

RECURSO APELACIÓN N.º 256-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prisión preventiva. Presupuesto y requisitos

Sumilla. 1. La prisión preventiva es una medida de coerción personal excepcional y accesoria o subsidiaria, además de provisional, temporal y variable, aplicable cuando exista una sospecha fuerte o grave y fundada de comisión del delito y de la intervención del imputado en su perpetración, siempre que, además, existan, como requisitos materiales, los denominados “motivos de prisión preventiva”: (i) delito grave: pena concreta superior a cuatro años de privación de libertad –lo que exige pena efectiva–; y, (ii) peligrosismo procesal: peligros de fuga o de entorpecimiento (ex artículo 268 del CPP). La sospecha fuerte funciona como presupuesto, la consecución de los fines legítimos: peligros de fuga o de obstaculización funciona como objetivo, y el objeto está dado en sus notas características de excepcionalidad, subsidiaridad, provisionalidad y proporcionada a la consecución de dichos fines. 2. Los motivos de prisión preventiva se engarzan con las exigencias de legalidad y, especialmente, de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto) en cuanto canon de legitimidad de la misma, y que obliga a una ponderación entre el derecho a la libertad deambulatoria y la garantía de presunción de inocencia, de un lado, y los bienes que su afectación trata de proteger: eficacia de la persecución penal y aseguramiento de la presencia del imputado en el curso del proceso y, en su caso, si correspondiere, para la ejecución de la pena, de otro (vid.: concordancia de los artículos 268 y 253 del CPP). 3. En cuanto al peligro de fuga (*periculum libertatis*), es de tener en cuenta, como datos objetivos, en un nivel de sospecha fundada, que funcionan como indicios relevantes, lo dispuesto en el artículo 269 del CPP. Algunas de ellos se refieren a la conducta del imputado (fuga intentada o conseguida, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamientos, antecedentes y pertenencia a una organización criminal) y otras a situaciones objetivas en las que el imputado se encuentra (arraigo social, contactos, medios económicos, estado de salud). Son relevantes las concretas circunstancias de comisión del delito, de las que puedan derivarse la gravedad de la pena y su nivel de dañosidad social (preponderante en los inicios de la causa) y circunstancias personales del imputado (conducta, medios económicos, contactos con el exterior, que pueden resultar ilustrativas de su tendencia o actitud evasiva. También es de tener en cuenta el arraigo del imputado, su facilidad de movimientos por sus conexiones con otros países o sus medios económicos, sus antecedentes, la fuga intentada o consumada y, finalmente, el estado de la causa –a medida que avanza la causa más exigente es el examen del presupuesto y los requisitos de la prisión preventiva–. 4. En lo atinente al peligro de obstaculización (*periculum in mora*), como protección del proceso, de las fuentes de prueba y de la regularidad de la causa, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 del CPP. Los datos o circunstancias que lo revelan serán, excluyendo los actos legítimos de defensa procesal, las características del imputado en cuanto tenga la posición, disponibilidad o facultades para influir negativamente en las fuentes de prueba, el hecho mismo de haberse acreditado que destruyó u ordenó destruir fuentes de prueba, los antecedentes del imputado en acciones anteriores similares, la naturaleza y características del hecho imputado cuando el tipo o la forma de la actuación delictiva denote una especial capacidad de actuación u organización en relación con las ventajas y la consiguiente inclinación a la destrucción probatoria, propia o de sus coimputados. 5. El artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República no se pone en el caso de “delito flagrante”, solo lo ha hecho en el supuesto del denominado “delito clandestino”. Ésta es una clasificación histórica y, también, operativa, que ha traído consigo lógicas procedimentales claramente diferenciadas. La institución jurídica del delito flagrante viene desde el *Codex* de Hammurabi y se asentó en la legislación de la edad media y en el Derecho Canónico; así, por ejemplo, en el Código de Eurico se señalaba que el sujeto que fuere sorprendido *in fraganti* era arrestado y, mediante un proceso distinto al ordinario, era definida su situación; este proceso, denominado *ex abrupto* –bruscamente–, además de fundarse en el ritualismo, resultaba sumario y carente de acusación y desahogo probatorio. Por consiguiente, *mutatis mutandis*, el Congreso de la República, según el delito (i) fuera

evidente, a ojos vista y con intervención de la autoridad para hacerlo cesar (también llamado “delito testimonial”), o que (ii) requiera, por su inicial opacidad y comisión clandestina, un previo esclarecimiento a nivel de sospecha simple y, luego, reveladora, para su adecuada persecución procesal– cuyo previo esclarecimiento y determinación, con el aporte de actos de investigación variados o de prueba documental –según quién denuncie–, tendrá que adoptar el trámite y decisión que corresponda acorde con la situación que en su día se presente. El delito flagrante, como es sabido, no es un modo de ser del delito, sino del delito respecto a una persona; la flagrancia no es sino la “visibilidad” del delito, y puede presentar varios supuestos, ya previstos desde mil ochocientos siete, por ejemplo, con el Código para el Reino de Italia, artículo 75, párrafos 2 y 3. Por lo demás, a la flagrancia delictiva para la privación procesal de la libertad se refiere nuestra Constitución histórica, a partir de la Constitución de 1826 en adelante. La flagrancia delictiva era, incluso, posible para los congresistas (ex artículo 93 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres y desde la Constitución de 1856, incluso en las Constituciones de mil ochocientos veintiséis y mil ochocientos treinta y nueve) pese a que gozaban de inmunidad de arresto, previsión que ya no era del caso dilucidar al eliminarse, por la Ley 31118, de seis de febrero de dos mil veintiuno, la inmunidad para ellos por la comisión de delitos comunes –que para estas figuras penales se instituyó en la Constitución de mil novecientos noventa y tres, al punto que se debía poner a disposición de la Cámara Legislativa al congresista detenido y ésta decidir, a continuación, si autoriza la privación de libertad y el enjuiciamiento, sin dilaciones ni trámite previos–. No hay, pues, inmunidad de arresto o imposibilidad de detención en flagrancia delictiva atribuida a un alto funcionario público.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que (i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra el investigado José Pedro Castillo Terrones como coautor de los delitos de rebelión y, alternativamente, de conspiración para rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad; y, (ii) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Aníbal Torres Vásquez como coautor del delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** prohibición de comunicarse con los demás investigados y las

personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, e) Prestar una caución económica ascendente a la suma de veinte mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de fojas cuatrocientos setenta y tres, de trece de diciembre último, aprobada por auto de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, de la misma fecha –del cuadernillo formado en esta instancia suprema–, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en la que se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones–, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** En la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos, el exministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros para reunirse con la ex presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, pero al no encontrarla se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno –es de precisar que ambos recintos: de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República, son contiguos y están interconectados–, para reunirse con el expresidente Castillo Terrones, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: “Lo espero a las 10:30”.

∞ **3.** A las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, envió un mensaje a través de la aplicación “WhatsApp”, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba el investigado Aníbal Torres Vásquez), por el que convocaba a los ministros a que acudan de manera

inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros; los términos utilizados fueron los siguientes: “Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM”. Ello dio lugar a que los diferentes ministros concurrieran a Palacio de Gobierno. Entre ellos se encontraba el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien arribó a Palacio de Gobierno a las once horas con once minutos y permaneció hasta las doce horas con treinta y cuatro minutos.

∞ 4. Al promediar las once horas con veinte minutos, la expresidenta del Consejo de Ministros, Chávez Chino, ya había realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú” para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del mensaje a la nación que iba a dar el expresidente Castillo Terrones. Asistieron a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros Cintya Isabel Malpartida Guarniz, reportera de la Gerencia de Prensa de “TV Perú”, y Antonio Pantoja Ochoa, camarógrafo de “TV Perú”, donde fueron recibidos por la propia Chávez Chino, quien las condujo interiormente desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros hacia Palacio de Gobierno.

∞ 5. Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente José Pedro Castillo Terrones emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Expresó lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en doscientos años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de setenta proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores

más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacia el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacia el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo del país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la “OEA” la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!”.

∞ **6.** En tal sentido, el entonces expresidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “gobierno de excepción”.

∞ 7. Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “Por el país”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ 8. A continuación, el exministro del Interior Huerta Olivas se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo WhatsApp. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado Castillo Terrones le indicó: “*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*”. Ante ello el general Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Esto último denotaría la intervención de Huerta Olivas en las coordinaciones previas y, por ende, de los pormenores de la ejecución del alzamiento en armas.

∞ 9. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez. Con ello se evidenció que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ 10. En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo tenor es como sigue: “*El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]*”.

∞ **11.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra José Pedro Castillo Terrones, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **12.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado Castillo Terrones gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **13.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), se desplazaban el investigado Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con el investigado Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera PNP Josph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez –Seguridad inmediata del presidente de la República–. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.

∞ **14.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoín Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando el investigado Castillo Terrones ya había sido vacado, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **15.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado Castillo Terrones fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

SEGUNDO. Que el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS por escrito de fojas dos, de trece de diciembre de dos mil veintidós, formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez. Al primero como coautor del delito de rebelión y, alternativamente, conspiración de rebelión en agravio del Estado, así como autor de los delitos de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad. Al segundo como coautor del delito de rebelión y, alternativamente, conspiración de rebelión en agravio del Estado.

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, *(i)* declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra el investigado José Pedro Castillo Terrones como coautor de los delitos de rebelión y, alternativamente, de conspiración para rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad; y, *(ii)* declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Aníbal Torres Vásquez como coautor del delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** Prestar una caución económica ascendente a la suma de veinte mil soles.

CUARTO. Que el encausado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas mil novecientos cuarenta y nueve, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia y, reformándolo, se dicte mandato de comparecencia. Alegó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria no verificó si previamente se cumplió con el trámite de antejuicio y transgredió el artículo 450 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que el Congreso de la República quebrantó el artículo 89 de su propio reglamento al “levantar la inmunidad” en su contra, por lo que se vulneró el literal d.1 del artículo 89 del Reglamento del Congreso y, con ello, el artículo 139, numerales 14 y 15, de la Constitución; que se le impuso mandato de prisión preventiva pese a que los hechos no reúnen las características del delito de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, por lo que se incurrió en vulneración del principio de legalidad; que la imputación no precisó en cuál de las modalidades de rebelión o conspiración estaría incurso, con lo que se violó el principio de imputación necesaria y el derecho a la defensa; que el juez no se pronunció sobre la totalidad de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público; que los elementos de convicción presentados por la fiscalía no son fundados ni graves; que existe errores sobre la prognosis de la pena privativa de libertad, así como en cuanto al peligro procesal y al principio de proporcionalidad.

∞ El señor FISCAL SUPREMO por escrito de fojas dos mil cientos treinta y uno, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Requirió se revoque el citado auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el encausado Torres Vásquez y, reformándola, se dicte mandato de prisión preventiva por dieciocho meses. Argumentó que el Juez de la Investigación Preparatoria confirmó los graves y fundados elementos de convicción y la prognosis de pena superior a los cuatro años, pero realizó una incorrecta valoración jurídica respecto al peligrosismo de la medida coercitiva de prisión preventiva.

∞ El JUZGADO SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por auto de fojas dos mil doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, concedió ambos recursos de apelación.

QUINTO. Que, elevado el cuaderno de apelación, fue recibido por este Tribunal Supremo el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. Inmediatamente se señaló fecha para la audiencia de apelación, mediante decreto de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, que fijó la fecha de la audiencia el día de la fecha.

∞ El investigado Castillo Terrones por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós designó como abogado defensor alternativo, para que se sume a la defensa ejercida por el doctor Wilfredo Arturo Robles

Rivera, al doctor Paulino Loa Gamboa. Por su parte, la defensa del investigado Torres Vásquez esa misma fecha presentó un alegato ampliatorio y acompañó prueba documental en ocho anexos. La Fiscalía, tras el tiempo acordado en audiencia para su examen, cumplió con pronunciarse sobre el mérito de la referida documentación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado Castillo Terrones, doctor Wilfredo Arturo Robles Rivera, de la defensa del encausado Torres Vásquez, doctor Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jackeline Sack Ramos, y de la abogada de la Procuraduría Pública del Estado, doctora Lidia Del Río Farro. También intervinieron ejerciendo su derecho a la última palabra los investigados Castillo Terrones y Torres Vásquez.

SEXTO. Que, culminada la audiencia, la Sala inmediatamente pasó a deliberar y votar. Arribado al número de votos necesarios en la misma fecha, por unanimidad, se procedió a pronunciar el auto de vista supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar si la medida de prisión preventiva dictada contra el investigado Castillo Terrones cumplió el presupuesto y los requisitos fijados en el artículo 268 del CPP, si la resolución del Congreso 002-2022-2023-CR observó los presupuestos constitucionales y los requisitos legales fijados en el Reglamento del Congreso, y si el principio de proporcionalidad no ha sido infringido. De igual manera, corresponde examinar si la medida de comparecencia con restricciones impuesta al investigado Torres Vásquez es la que correspondía desde lo estipulado en el artículo 268 del CPP y en función a los peligrosismos procesales que la sustentan.

SEGUNDO. Que el requerimiento de prisión preventiva de fojas dos, de trece de diciembre de dos mil veintidós, se ha formulado por el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos contra los investigados CASTILLO TERRONES y TORRES VÁSQUEZ por la autoría de tres delitos para el primero (rebelión o alternatively conspiración para rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública), y de un delito para el segundo (rebelión o, alternatively, conspiración para rebelión). Los cargos están sustentados en la disposición de la Fiscalía de la Nación de fojas cuatrocientos setenta y tres, de trece de diciembre de dos mil veintidós. Esta disposición mereció el auto uno de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, de trece de diciembre último, que aprobó la aludida disposición fiscal, conforme al

artículo 450, apartado 3, del CPP, según la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

∞ Es pertinente precisar que, con motivo de los hechos, de público conocimiento, y de la detención judicial preliminar dictada contra el investigado Castillo Terrones, el pleno del Congreso de la República, con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, resolvió levantar la prerrogativa de antejuicio político y, en consecuencia, declarar la formación de causa penal por los delitos antes indicados, para lo cual se expidió la resolución del congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, publicada en la fecha en “El Peruano”.

∞ La Fiscalía de la Nación con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós formuló ante el Congreso de la República denuncia constitucional contra el expresidente Castillo Terrones y los exministros Betsy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino por delito de rebelión o, alternativamente, conspiración para la rebelión. Ello determinó el Informe de calificación de denuncia 328, de esa misma fecha, doce de diciembre de dos mil veintidós, por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que planteó se admita a trámite la denuncia contra los tres exministros y, respecto del expresidente Castillo Terrones, estimó que medió substracción de materia en atención a la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós. La Comisión Permanente del congreso aceptó el informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Luego, la Fiscalía y el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria estimaron que no era del caso seguir con un previo procedimiento de acusación constitucional contra el expresidente Castillo Terrones tras la decisión del congreso y la emisión de la resolución 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós. Esta decisión del Congreso de la República determinó, entonces, la disposición de formalización de la investigación preparatoria de la Fiscal de la Nación contra los imputados Castillo Terrones y Torres Vásquez y el auto aprobatorio del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria.

TERCERO. Preliminar. Que los hechos objeto del procedimiento de investigación preparatoria están debidamente señalados en el auto impugnado del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, que tienen sus antecedentes en la resolución anterior de imposición de la medida de detención judicial preliminar por el plazo de siete días que se dictó y que, con posterioridad, fue confirmada por esta Suprema Sala por auto de trece de los corrientes [RA 248-2022/Suprema].

∞ **1.** Lo más saltante de lo acaecido, por la patente publicidad que tuvo, fue, primero, el mensaje a la Nación del expresidente Castillo Terrones, por el que anunció *(i)* la constitución de un Gobierno de Emergencia Excepcional, *(ii)* la disolución del Congreso de la República, *(iii)* la convocatoria en un plazo no

mayor de nueve meses de un nuevo congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, (iv) la declaración en estado de reorganización de los órganos que integran el sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional), (v) la imposición del toque queda a nivel nacional a partir de mismo día miércoles siete de diciembre desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente, y (vi) la emisión de Decretos Leyes como expresión del gobierno constituido, entre otras medidas. Segundo, la inmediata respuesta de las máximas autoridades del Congreso, Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo, rechazando el autogolpe de Estado, así como el no acatamiento de estas medidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tercero, la captura en flagrancia del expresidente Castillo Terrones cuando en un vehículo oficial, ante el fracaso del golpe de Estado, se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el Perú.

∞ 2. A partir de las diligencias preliminares adelantadas por la Fiscalía de la Nación, se han obtenido testimoniales y documentales que revelarían lo que sucedió en el marco de un comportamiento perpetrado por una pluralidad de agentes y las órdenes dictadas por el expresidente Castillo Terrones, con la intermediación del ministro del Interior Willy Huerta Olivas, al comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, para que cierre el Congreso de la República e intervenga a la señora Fiscal de la Nación. También se descubriría la búsqueda del alejamiento del cargo del comandante general del Ejército, general de Ejército Walter Horacio Córdova Alemán, el mismo día en que se produjo el pronunciamiento en cuestión. Además, confirmarían la intervención de la expresidenta del Consejo de Ministros, Betsy Chávez Chino, quien coordinó la presencia del canal del Estado para la emisión televisiva del pronunciamiento del expresidente Castillo Terrones –ella, incluso, recibió personalmente a la reportera Cintya Isabel Malpartida Guarniz y al camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa, del canal siete, tal como así lo declararon estos periodistas– y en todo momento acompañó al expresidente Castillo Terrones, así como a las diez y cuarenta y seis horas del día del pronunciamiento ordenó la presencia del gabinete en la Presidencia del Consejo de Ministros. Igualmente, desvelarían la presunta intervención del ex jefe de asesores de la Presidencia del Consejo de Ministros, encausado Torres Vásquez, y la aquiescencia del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino, al decirle al presidente inmediatamente de culminar el mensaje a la Nación: “Por el país” [declaración del exministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas].

∞ 3. Además, hasta el momento, se pudo determinar que ese día se llevó a cabo en la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la declaración del colaborador, Salatiel Marrufo Alcántara, exjefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien

reiteró lo declarado en el Ministerio Público e incriminó directamente al expresidente Castillo Terrones en la comisión de actos de corrupción; declaración que prestó, sin perjuicio de las que rindió en la Fiscalía de la Nación y de las investigaciones en curso que realizaba este órgano autónomo del Estado –como es sabido, parte de ellas determinaron la interposición de una denuncia constitucional por delitos asociados a la corrupción contra el expresidente Castillo Terrones, y la ejecución actos de investigación adicionales entre los que figuraban las declaraciones incriminatorias, una directa y la otra indirecta, tanto del exjefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, José Luis Fernández La Torre, como de la empresaria Sada Goray Chong–. A ello se agregó que, conforme declaró el exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Alejandro Antonio Salas Zegarra, el expresidente Castillo Terrones, cuando le preguntó por lo que hizo, le contestó que no había votos en el Congreso, es decir, que era inminente la declaración de vacancia.

∞ **4.** Otro dato relevante es que, tras el fracaso del autogolpe de Estado, el expresidente Castillo Terrones, acompañado de su familia y del asesor Torres Vásquez, salió raudamente de Palacio de Gobierno en dos coches oficiales con rumbo a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, pero fue capturado antes de lograr su propósito de solicitar formalmente y obtener asilo político. El acta de intervención policial y la declaración del efectivo policial Jorge Luis Angulo Tejada son concluyentes al respecto, así como la declaración pública, en conferencia de prensa, del presidente mexicano López Obrador, en el sentido que Castillo Terrones se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada [vid.: folio noventa y uno del auto recurrido].

CUARTO. Que, como ya se ha precisado en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, la prisión preventiva es una medida de coerción personal excepcional y accesoria o subsidiaria, además de provisional, temporal y variable [SIMÓN CASTELLANO, PERÉ y otros: *Teoría y praxis de la prisión provisional*, Editorial Atelier, Barcelona, 2020, pp. 24-26], aplicable cuando exista una sospecha fuerte o grave y fundada de comisión del delito y de la intervención del imputado en su perpetración, siempre que, además, existan, como requisitos materiales, los denominados “motivos de prisión preventiva”: (i) delito grave: pena concreta superior a cuatro años de privación de libertad –lo que exige pena efectiva–; y, (ii) peligrosismo procesal: peligros de fuga o de entorpecimiento (ex artículo 268 del CPP). La sospecha fuerte funciona como presupuesto, la consecución de los fines legítimos: peligros de fuga o de obstaculización funciona como objetivo, y el objeto está dado por sus notas características de excepcionalidad, subsidiaridad, provisionalidad y proporcionada a la consecución de dichos fines.

∞ Los motivos de prisión preventiva se engarzan con las exigencias de legalidad y, especialmente, de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto) en cuanto canon de legitimidad de la misma, y que obliga a una ponderación entre el derecho a la libertad deambulatoria y la garantía de presunción de inocencia, de un lado, y los bienes que su afectación trata de proteger: eficacia de la persecución penal y aseguramiento de la presencia del imputado en el curso del proceso y, en su caso, si correspondiere, para la ejecución de la pena, de otro (vid.: concordancia de los artículos 268 y 253 del CPP) [cfr.: GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 69].

∞ En cuanto al peligro de fuga (*periculum libertatis*), es de tener en cuenta, como datos objetivos, en un nivel de sospecha fundada, que funcionan como indicios relevantes, lo dispuesto en el artículo 269 del CPP. Algunas de ellos se refieren a la conducta del imputado (fuga intentada o conseguida, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamientos, antecedentes y pertenencia a una organización criminal) y otras a situaciones objetivas en las que el imputado se encuentra (arraigo social, contactos, medios económicos, estado de salud). Son relevantes las concretas circunstancias de comisión del delito, de las que puedan derivarse la gravedad de la pena y su nivel de dañosidad social (preponderante en los inicios de la causa) y circunstancias personales del imputado (conducta, medios económicos, contactos con el exterior), que pueden resultar ilustrativas de su tendencia o actitud evasiva. También es de tener en cuenta el arraigo del imputado, su facilidad de movimientos por sus conexiones con otros países o sus medios económicos, sus antecedentes, la fuga intentada o consumada y, finalmente, el estado de la causa –a medida que avanza la causa más exigente es el examen del presupuesto y los requisitos de la prisión preventiva–.

∞ En lo atinente al peligro de obstaculización (*periculum in mora*), como protección del proceso, de las fuentes de prueba y de la regularidad de la causa, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 del CPP. Los datos o circunstancias que lo revelan serán, excluyendo los actos legítimos de defensa procesal, las características del imputado en cuanto tenga la posición, disponibilidad o facultades para influir negativamente en las fuentes de prueba, el hecho mismo de haberse acreditado que destruyó u ordenó destruir fuentes de prueba, los antecedentes del imputado en acciones anteriores similares, la naturaleza y características del hecho imputado cuando el tipo o la forma de la actuación delictiva denote una especial capacidad de actuación u organización en relación con las ventajas y la consiguiente inclinación a la destrucción probatoria, propia o de sus coimputados [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *Ibidem*, pp. 163-165].

∞ La necesidad de motivación reforzada de la medida, como presupuesto formal de la prisión preventiva –suficiente y razonable–, requiere que se justifique su

imposición desde el presupuesto y los requisitos materiales que le son exigibles, especialmente que se pondere adecuadamente los intereses en juego: la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; y, la realización de la impartición de justicia penal, en atención a alguno de los fines legítimos asignados a la misma (evitación de la fuga o de la obstaculización probatoria), desde la protección de la libertad personal del imputado cuya inocencia se presume a la realización efectiva de la impartición de justicia penal, siempre a partir de toda la información disponible en el momento de adoptar la decisión y del entendimiento de la prisión preventiva como una medida excepcional, subsidiaria y provisional [vid.: STCE 65/2008, de 29 de mayo, FJ 4º.'c'].

QUINTO. Que son tres los delitos imputados al encausado Castillo Terrones: rebelión o conspiración para la rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública. Considera el Ministerio Público que no solo se ha producido una rebelión o, alternativamente, una conspiración para la rebelión, sino también dos delitos adicionales: uno, contra la administración pública: abuso de autoridad; y, dos, contra la paz pública: grave perturbación de la tranquilidad pública (ex artículos 376 y 315-A del Código Penal –en adelante, CP–).

∞ Respecto de los delitos de rebelión o conspiración para la rebelión (ex artículos 346 y 349 del CP) esta Sala Suprema ya fijó su posición y la lógica de la alternatividad en el auto de trece de los corrientes (RA 248-2022/Suprema). No cabe agregar más al respecto, pues los datos nuevos aún deben consolidarse para optar por uno y excluir el otro. Cabe, eso sí, subrayar que el alzamiento en armas no importa que todos los que pluralmente intervengan en el acto de rebelión deban portar armas, basta que estén integrados en el alzamiento mismo y por esta labor le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza –financiamiento, organización, coordinación, relaciones exteriores, inteligencia, etcétera– que nada tengan que ver con el uso de armas [cfr.: FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ: *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 665].

∞ El delito de grave perturbación de la tranquilidad pública apunta, como bien jurídico, a tutelar una situación subjetiva de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, como ya se dijo en la Ejecutoria Suprema RN 1232-2010/Loreto, de veintisiete de abril de dos mil once, Fundamento Jurídico Segundo. La pena prevista es menor que para los dos delitos precedentes. Empero, lo relevante de esta figura delictiva es que la producción de alarma social, que puede definirse como una señal que advierte la proximidad o avisa un peligro, se debe a un acto que difunda por medios de comunicación social –entre otros supuestos– la realización de un hecho o situación falsa o inexistente. Lo actuado, hasta el momento, indicaría que no se trató de un mero anuncio de

un riesgo social falso, sino de un conjunto de actos referidos a una rebelión o conspiración para la rebelión en curso. Existiría, en todo caso, una probable implicancia entre la primera imputación y esta segunda, aunque cabe esperar el resultado de las ulteriores investigaciones.

∞ El delito de abuso de autoridad genérico, igualmente, está en función, según la Fiscalía, al pronunciamiento en cuestión, a su contenido y a sus efectos materiales; ilícito que, además está sancionado con una pena de privación de libertad inferior al de rebelión o conspiración para la rebelión. Sin embargo, como se sabe, este delito es subsidiario de todos los tipos penales que impliquen delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios, incluso, por su propia dicción, para otros delitos que importan abuso de funciones por el sujeto activo y la comisión de arbitrariedades, como es el caso de rebelión. Siendo así, el principio de especialidad obliga, preliminarmente, a descartarlo, aunque es menester estar a lo que arroje el resultado final de las investigaciones.

∞ Por lo demás, el delito de rebelión o, alternativamente, de conspiración para rebelión está conminado, en ambos casos, con una pena mayor de cuatro años de privación de libertad, respecto del que debe destacarse que ha sido cometido, según el estado de los actos de investigación llevados a cabo hasta el momento, por la máxima autoridad del Estado y por funcionarios de primera línea muy ligados a las esferas del poder gubernamental.

SEXTO. Preliminar. Que el primer agravio del investigado CASTILLO TERRONES estriba en que no se siguió el trámite del antejuicio del artículo 99 de la Constitución, desarrollado a su vez por el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y exigido por el artículo 450 del CPP –este último precepto fue modificado por la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno–. Cabe precisar sobre este punto que, si bien no se debatió expresamente en la audiencia de primera instancia, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, como no podía ser de otro modo, mencionó los precedentes del caso, en los folios cinco y seis de la resolución recurrida (puntos once y doce); y, para definir la prisión preventiva es necesario constatar que estén presentes los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad [cfr.: ROXIN, CLAUS/SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 375]

∞ **1.** El artículo 99 de la Constitución impone la necesidad de realizar un antejuicio al presidente de la República cuando, entre otros supuestos, “[...] *por todo delito que cometa[n] en el ejercicio de sus funciones...*”. Para ello la Comisión Permanente lo acusa ante el Congreso y el pleno del Congreso, si se cumplen los votos necesarios (votación calificada), emite una resolución acusatoria de contenido penal, en cuyo trámite el acusado tiene reconocido el derecho de defensa. En este supuesto, de una denuncia constitucional por un hecho delictivo cometido en el ejercicio de sus funciones por el alto funcionario

público, el trámite ante el Congreso está normado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

∞ **2.** Esta última disposición legal, como es palmario, no se pone en el caso de “delito flagrante”, solo lo ha hecho en el supuesto del denominado “delito clandestino”. Ésta es una clasificación histórica y, también, operativa, que ha traído consigo lógicas procedimentales claramente diferenciadas. La institución jurídica del delito flagrante viene desde el *Codex* de Hammurabi, luego del derecho romano (*Codex* de Justiniano) y se asentó en la legislación de la Edad Media y en el Derecho Canónico; así, por ejemplo, en el Código de Eurico se señalaba que el sujeto que fuere sorprendido *in fraganti* era arrestado y, mediante un proceso distinto al ordinario, era definida su situación; este proceso, denominado *ex abrupto* –bruscamente–, además de fundarse en el ritualismo, resultaba sumario y carente de acusación y desahogo probatorio. Por consiguiente, *mutatis mutandis*, el Congreso de la República, según el delito (i) fuera evidente, a ojos vista y con intervención de la autoridad para hacerlo cesar (también llamado “delito testimonial”), o que (ii) requiera, por su inicial opacidad y comisión clandestina, un previo esclarecimiento a nivel de sospecha simple y, luego, reveladora, para su adecuada persecución procesal– cuyo previo esclarecimiento y determinación, con el aporte de actos de investigación variados o de prueba documental –según quién denuncie–, tendrá que adoptar el trámite y decisión que corresponda acorde con la situación que en su día se presente.

∞ **3.** El delito flagrante, como es sabido, no es un modo de ser del delito, sino del delito respecto a una persona. La flagrancia no es sino la “visibilidad” del delito –está constituida por una idea de relación entre el hecho y el delincuente–, y puede presentar varios supuestos, ya previstos desde mil ochocientos siete, por ejemplo, con el Código para el Reino de Italia, artículo 75, párrafos 2 y 3 [CORDERO, FRANCO: *Procedimiento Penal*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2000, p. 410. MANZINI, VINCENZO: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1953, p. 128] –fue el artículo 50 del Código de Procedimientos en Materia Criminal de mil novecientos veinte que definió los alcances, desde una perspectiva analítica, del sorprendido en flagrante delito, que incluso dio lugar a un proceso especial (ex artículo 304 y siguientes), cuya regulación analítica inicialmente de fuente italiana también asumió el actual artículo 259 del Código Procesal Penal, cuya última modificación se realizó por la Ley 29569, de veinticinco de agosto de dos mil diez–. En la flagrancia delictiva, como el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con tal facilidad y certidumbre –es de tal evidencia que no necesita pruebas, como dice el DRAE (STSE de 30 de junio de 2014)–, entonces, es aconsejable pasar por alto un trámite previo de indagación del hecho, de modo tal que, por encima del principio de la cautela en la reunión de las pruebas, prima el principio de la

inmediación [LEONE, GIOVANNI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pp. 457-458]. Por lo demás, a la flagrancia delictiva para la privación procesal de la libertad se refiere nuestra Constitución histórica, a partir de la Constitución de 1826 en adelante. La flagrancia delictiva era, incluso, posible para los congresistas (ex artículo 93 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, y desde la Constitución de 1856, incluso en las Constituciones de mil ochocientos veintiséis y mil ochocientos treinta y nueve) pese a que gozaban de inmunidad de arresto, previsión que ya no era del caso dilucidar al eliminarse, por la Ley 31118, de seis de febrero de dos mil veintiuno, la inmunidad para ellos por la comisión de delitos comunes –que para estas figuras penales se instituyó en la Constitución de mil novecientos noventa y tres, al punto que se debía poner a disposición de la Cámara Legislativa al congresista detenido y ésta decidir, a continuación, si autoriza la privación de libertad y el enjuiciamiento, sin dilaciones ni trámite previos–. No hay, pues, inmunidad de arresto o imposibilidad de detención en flagrancia delictiva atribuida a un alto funcionario público.

∞ **4.** Estas reflexiones son pertinentes porque todo el sistema de protección para los altos funcionarios se diseñó para situaciones esperadas o generales, no para situaciones inusitadas y excepcionales, como es el caso de flagrancia delictiva, más aún en supuestos de atentado directo al orden constitucional y de peligro concreto de fuga. Por ello, no puede dejar de considerarse que la Constitución es un sistema con necesarios mecanismos de defensa frente a las agresiones inconstitucionales y que ha de concebirla incluso como un Derecho, por lo que su fuerza normativa maximal debe expresarse asimismo en estos casos excepcionales a partir de sus valores y principios rectores para cumplir sus tareas de tutela de los derechos fundamentales en el marco de la supremacía constitucional e, incluso, de la defensa de la propia Constitución –ésta siempre debe encontrar los cauces para imperar, especialmente en situaciones de anormalidad–. Por tanto, así como se habilita la privación procesal de la libertad en casos de flagrancia delictiva –sin necesidad de orden judicial y de un procedimiento previo, como lo prevé el artículo 2, numeral 24, literal ‘f’, de la Constitución, por razones de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención de la autoridad–, igualmente será posible adoptar, dentro de determinados cánones, una decisión de acusación constitucional (inmunidad por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del alto funcionario) bajo pautas sumarísimas y de simplificación procedimental.

∞ **5.** El presupuesto constitucional de la institución del antejuicio es la intervención del Congreso de la República y la emisión de una resolución acusatoria de contenido penal con indicación de los delitos que correspondan y que se cometan en el ejercicio de las funciones del alto funcionario, es decir,

razonada y razonable; decisión que debe adoptarse por una mayoría calificada y, acto seguido, ser publicada en el diario oficial “El Peruano”. Los requisitos legales del procedimiento y ulterior decisión corresponden al derecho ordinario, parlamentario en este caso –a través del Reglamento del Congreso–. A esta institución, de uno u otro modo, igualmente se refiere nuestra Constitución histórica a partir de la Constitución de mil ochocientos veintitrés 1823, que habilitaba al Congreso a acusar y a declarar ha lugar a la formación de causa tanto por infracción constitucional como por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los altos funcionarios.

∞ **6.** El antejuicio, enseñan FIANDACA y MUSCO, es una inmunidad funcional de derecho interno cuya tutela se refiere a intereses esenciales para la integridad del sistema nacional: garantiza y protege el ejercicio de determinados cargos públicos que tienen importancia particular para el correcto funcionamiento del sistema político [*Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 154], solamente se erige en una autorización del Congreso para abrir la persecución penal y, como tal, no desplaza a la jurisdicción penal ordinaria, por lo que es una prerrogativa relativa que solo requiere el acto parlamentario respectivo. La decisión del Congreso, explica KLAUS TIEDEMANN, es discrecional, pero tiene que equilibrar la garantía de la capacidad funcional del órgano constitucional concernido –en este caso de la Presidencia de la República– con los intereses de la administración de justicia y del ofendido (el orden constitucional: Estado)– y, como tal, tiene un rasgo característico institucional supraindividual [*Constitución y Derecho Penal*, Editorial Palestra, Lima, 2003, pp. 136, 140 y 144]. Dogmáticamente, resalta CLAUS ROXIN, es un impedimento procesal –superable llegado el caso– y, como apunta, KLAUS VOLK, residenciado en un presupuesto relativo a la persona del imputado, por lo que, si el Parlamento lo levanta, cae el impedimento procesal [*Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 211-212. ROXIN–SCHÜNEMANN, *Ibidem*, pp. 249 y 255]. Mientras el Congreso no se pronuncia no es posible la formación de causa al ser un obstáculo procesal que sirve al resguardo del buen cumplimiento de las funciones, en este caso del presidente de la República [MAIER, JULIO B.J.: *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 223-225].

∞ **7.** El Tribunal Constitucional en la STC 00013-2009-PI/TC, de cuatro de enero de dos mil diez, calificó esta institución como una prerrogativa funcional; y, además, puntualizó que corresponde al Congreso determinar la verosimilitud de los hechos imputados, así como la subsunción de ellos en los tipos penales establecidos legalmente, descartando aquellas imputaciones que estuvieran sustentadas en móviles políticos [*Fundamentos Jurídicos* 42 y 46]. Por consiguiente, precisando estos conceptos, es de entender, siguiendo por ejemplo la Sentencia Balbín de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [Fallos, 217,122, de veintiséis de junio de mil novecientos

cincuenta], que el Congreso dicta, en estos casos, una medida de índole política (no judicial) que se desenvuelve sobre la base de apreciaciones políticas, en cuya virtud el Congreso actúa como juez político que se circunscribe a apreciar la seriedad de la imputación. Este pronunciamiento no es un prejuicio sobre la inocencia o culpabilidad del alto funcionario, pues se trata solo de una habilitación de la instancia judicial, para que el fiscal lo investigue y el juez decida sobre la posible comisión de un delito [SAGÜES, NESTOR PEDRO: *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, Editorial Astres, 2017, p. 293]. Dice este fallo en el quinto fundamento jurídico: “...El pronunciamiento del desafuero carece de toda relevancia en la ulterior decisión judicial que ha de recaer en la causa, lo que revela inequívocamente que la medida legislativa reviste un evidente e inconfundible carácter político, como la tiene también el examen de los motivos en que se apoya, pues deba limitarse a apreciar la seriedad de la imputación –en cuanto ella pudiera constituir una maniobra tendiente a afectar la integridad del cuerpo o a trabar la función legislativa [presidencial, en este caso]–, sin inmiscuirse en declaraciones de carácter judicial ni tampoco en la interpretación de disposiciones vigentes en materia penal, pues esta tarea corresponde a la justicia...”. Tal calificación del rol del Congreso en estos casos marca el ámbito de la institución y modula las pautas de intervención del afectado con la medida que dicte, que desde luego no tiene los alcances de un procedimiento y de un pronunciamiento jurisdiccional.

∞ **8.** Ya se dejó expuesto en el auto supremo de vista de trece de los corrientes (RA 248-2022/Suprema) los hechos materia de imputación cometidos en el ejercicio de sus funciones por el presidente de la República, hasta el momento, pueden calificar como delito flagrante –que encierra en sí la prueba de su realización (STSE 1062/2000, de nueve de junio)– es una institución procesal penal que tiene un contenido constitucionalmente protegido con fundamento histórico y cuyos requisitos esenciales, desde una perspectiva sustantiva, son la inmediatez temporal e inmediatez personal; y, desde una perspectiva procesal, son la percepción directa y efectiva (conocimiento evidente), esto es, la exteriorización de su comisión que permita su percepción por los agentes policiales, incluso de ciudadanos, para poner término a la actividad delictiva a autoridad, y la necesidad urgente que justifique la intervención de los agentes policiales (incluso de ciudadanos) para poner término a la actividad delictiva [es relevante al respecto la STCE 341/1993, de dieciocho de noviembre]–. La flagrancia delictiva, en el presente caso, desencadenó no solo la detención policial de oficio, sino también la detención judicial preliminar, la declaratoria de vacancia presidencial y, además, el levantamiento de la prerrogativa de antejuzicio político y la declaratoria de formación de causa penal en su contra.

∞ **9.** Precisamente la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial “El Peruano” ese mismo día, se sustenta en la flagrancia de la conducta del investigado Castillo Terrones y en el hecho de que pretendía huir –el objetivo de su rauda salida

de Palacio de Gobierno, al fracasar el autogolpe de Estado, impedido por la Policía Nacional, era ingresar al local diplomático de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país para consolidar el asilo político tras una previa comunicación con el presidente de ese hermano país-. Esta (i) situación de flagrancia, por su evidencia y publicidad por la televisión –del pronunciamiento transmitido por el Canal del Estado, de la salida de Palacio de Gobierno advertido por cámaras de vigilancia y de la detención igualmente filmada y de conocimiento de todo el país– no daba lugar a dudas de lo ocurrido y, (ii) por la urgencia de adoptar una medida parlamentaria rápida, al estar por vencer el plazo de la detención judicial preliminar, exigía un pronunciamiento inmediato del Congreso, una resolución acusatoria de contenido penal, a partir de una votación mayoritaria por el pleno del Congreso de la República. Ello es lo que ocurrió en sede parlamentaria: se levantó la prerrogativa del antejuzicio y se declaró haber lugar a la formación de causa penal por los tres delitos materia de procesamiento a día de hoy, precisamente lo que era constitucionalmente exigible. Así, (i) la votación fue concluyente: sesenta y siete votos a favor, cuarenta y cinco en contra y cero abstenciones –de un número legal de ciento treinta congresistas–, con lo que se cumplía al número de votos exigible para la acusación constitucional; (ii) existió una motivación, previo debate parlamentario, de la decisión congresal, asumiendo los delitos en el ejercicio de la función cometidos, resaltando la flagrancia delictiva y, además, la evasión de la acción de la justicia y la pronta culminación de la detención judicial preventiva –se ha cumplido lo que conviene la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Tribunal Constitucional versus Perú, de treinta y uno de enero de dos mil uno, párrafo setenta y uno–; y, (iii) la Resolución se publicó íntegramente, como corresponde, en el Diario Oficial “El Peruano”.

∞ **10.** Las situaciones de (i) flagrancia delictiva, que trastocaba el orden constitucional, y de (ii) urgencia, que se evidenció en el intento de fuga del país, determinaron la resolución acusatoria de contenido penal. Precisamente, (i) la flagrancia –decidida en primera instancia por la autoridad jurisdiccional cuando se emitió tal decisión– y (ii) la urgencia, que este Tribunal Supremo resaltó en el auto de vista precitado (RA 248-2022/Suprema, de trece de diciembre), se erigen en criterios o factores jurídicos sólidos para considerar no solo que el derecho de defensa no se afectó (lo patente de la situación de hecho no daba lugar a una oposición jurídica razonable y, además, todos los argumentos vinculados a la flagrancia y la urgencia fueron de público conocimiento), sino que no se presentaba el supuesto de hecho estricto que habilitara un procedimiento de acusación constitucional en los términos previstos por el artículo 89 del Reglamento del Congreso al no tratarse de un delito clandestino, que requería de actuaciones de averiguación y esclarecimiento previos a la decisión del Congreso. Lo esencial, de cara a la

exigencia de un requisito de procedibilidad con jerarquía constitucional para habilitar el procesamiento penal, es la intervención del Congreso, su valoración fáctica y jurídica, la votación mayoritaria respectiva y la emisión de la resolución acusatoria de contenido penal razonada y razonable, debidamente publicada, que es lo que se cumplió acabadamente. No puede ser equivalente o tratarse del mismo modo lo que no es esencialmente igual, es decir, un delito flagrante y un delito clandestino. Por tanto, la decisión del Congreso de la República, al emitirse frente a una situación excepcionalísima e importar la afirmación de la supremacía del Estado Constitucional, no puede considerarse ilegítima o lesiva al ordenamiento constitucional, más aún si se trataba de un acto delictivo que lesionaba directamente la Constitución y el artículo 38 de la propia Ley Fundamental impone defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de Nación, así como el artículo 46 de la Constitución estatuye que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. Recuérdese, además, que, precisamente, la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de siete de diciembre de dos mil veintidós –votada con ciento un votos a favor, seis votos en contra y diez abstenciones, de un número legal de ciento treinta congresistas–, que declaró la permanente incapacidad moral del presidente José Pedro Castillo Terrones y, asimismo, declaró la vacancia de la Presidencia de la República, se sustentó en la flagrante vulneración del ordenamiento constitucional por el pronunciamiento público que efectuó, de pretender disolver el Congreso, impedir el funcionamiento en forma inconstitucional del Congreso y los demás poderes del Estado y violentar el orden establecido por la Constitución Política, por lo que la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, no puede analizarse aisladamente, sin tener presente la primera.

∞ **11.** Plantea el recurrente Castillo Terrones que se habría vulnerado el debido procedimiento legal de antejuicio y el derecho de defensa. Empero, como se ha enfatizado, la flagrancia y su inmediata puesta a disposición judicial a fin de que se dicte la detención judicial preliminar, ante la evidencia del hecho y el peligro de fuga, permitía un trámite acelerado de defensa del ordenamiento constitucional afectado por la conducta delictiva del investigado, cuyos presupuestos esenciales para emitir la resolución acusatoria de contenido penal fueron cumplidos: órgano competente (Congreso de la República) con una votación calificada, acto motivado y acto congresal publicado en el Diario “El Peruano”. De otro lado, en el Congreso se produjo el debate parlamentario correspondiente, con planteamientos favorables a la posición del expresidente, al punto que hubo cuarenta y cuatro congresistas que se opusieron a levantar la inmunidad presidencial y a la declaración de formación de causa penal. Por lo demás, el imputado no argumentó qué pudo determinar si su defensa, propia o letrada, pudo variar la situación apreciada y

resuelta por el Congreso, lo que es condición indispensable para estimar que se produjo una indefensión material, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa. No hay duda, claro está, existió una limitación al derecho a ser oído por parte del expresidente Castillo Terrones, pero en la situación en que se produjo el debate parlamentario y la votación, y por la necesidad de una inmediata decisión del Congreso –por la situación de extrema excepcionalidad–, ello no puede calificarse de patentemente inconstitucional –se siguió, incluso, la tradición parlamentaria similar a la que se producía cuando un congresista era detenido en flagrancia delictiva, en cuya virtud el pleno podía desaforarlo inmediatamente, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial–.

∞ **12.** En tal virtud, esta objeción impugnativa no puede prosperar.

SÉPTIMO. Que el segundo agravio de la defensa del investigado Castillo Terrones está referido al presupuesto de sospecha fuerte o grave y fundada de la comisión de un delito que vincule al imputado como interviniente del mismo (ex artículo 168, literal ‘a’, del CPP). Este presupuesto material requiere, primero, que se trate de un delito, sea doloso o culposo, sea consumado o tentado, sea incluso la conspiración si la ley expresamente lo contempla –ya se ha estipulado que éste es el caso del delito de conspiración para la rebelión: ex artículo 349 del Código Penal (en adelante, CP)–; segundo, que sobre el delito exista sospecha fuerte desde los medios de investigación allegados al proceso; y, tercero, que la intervención delictiva del imputado esté acreditada desde el nivel de sospecha respectivo.

∞ En los fundamentos jurídicos precedentes existe un pronunciamiento claro y preciso acerca de la comisión del delito rebelión –alternativamente: tentativa o conspiración–, así como de los dos delitos adicionales. No se está ante un hecho atípico ni ante medios de investigación insuficientes, menos ante una descripción oscura, imprecisa o confusa de los hechos y de los elementos de investigación. La noción de rebelión, según se acotó, no importa que todos los que pluralmente intervengan en el acto de rebelión deban portar armas, basta que estén integrados en el alzamiento mismo y por esta labor tengan encomendadas labores de cualquier naturaleza (como, por ejemplo, financiamiento, organización, coordinación, relaciones exteriores, inteligencia, etcétera), que nada tengan que ver con el uso de armas. Recuérdese que, hasta el momento, se tiene claro que el encausado, apoyado por el exministro del Interior, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional, para que personal policial cierre el Congreso de la República y capture a la Fiscal de la Nación, es decir, que como Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), utilice a los efectivos armados de esta institución para alterar el régimen constitucional y variar la forma de gobierno. Es claro, asimismo, que no se está ante un delito imposible desde que no puede decirse, como oscuramente plantea la defensa en

línea alternativa, que la acción del imputado no hubiera lesionado ni puesto en peligro bien jurídico alguno por la impropiedad o ineficacia absoluta del medio utilizado, pues la peligrosidad de la acción cometida por el imputado, de emitir un pronunciamiento público, relacionarse con personas de su entorno y dar órdenes a la Policía Nacional para concretar lo buscado, sería factible si se realizaba en otras circunstancias de tiempo, de lugar o de medios. El conjunto del material investigativo disponible es suficiente para estimar en grado de sospecha fuerte la comisión del delito en cuestión (tentativa o, alternativamente, conspiración) y la probable intervención delictiva del imputado.

OCTAVO. Que el tercer agravio está referido a la gravedad de los hechos imputados.

∞ **Antecedente.** El investigado Castillo Terrones no solo cuestiona los otros dos delitos imputados: abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, y el concurso real con el delito de rebelión o, alternativamente, de conspiración para rebelión, sino, además, que se le considere en concurso real, lo que, a su juicio, ante la atipicidad de los hechos imputados, no se cumpliría con este requisito legal: ex artículo 268, literal b), del CPP.

∞ **1.** Es claro que los denominados “motivos de prisión preventiva”, relacionados con el principio de proporcionalidad, son los requisitos legales necesarios para dictar la medida de prisión preventiva. La gravedad del hecho, cuya acreditación a nivel de sospecha fuerte ya se afirmó, importa, desde la subsunción jurídico penal realizada, llevar a cabo un análisis, siempre provisional, de pena concreta, entre la fijada por el tipo delictivo y lo que, *prima facie*, emerge de las reglas de medición de la pena (ex artículo 45 y siguientes del CP). Para cuestionar este requisito no se ha de recurrir a negar el delito, pues ello corresponde al examen del presupuesto material de la medida, sino a establecer que la pena concreta superará los cuatro años de privación de libertad.

∞ **2.** En el *sub judice*, es de afirmar que por el delito de conspiración para rebelión la pena de privación de libertad no será mayor a diez años (concordancia de los artículos 349 y 346 del CP). Y, de inicio, si se tiene en cuenta la altísima autoridad del Estado que habría cometido el delito en cuestión, así como la forma y circunstancias de su comisión (gravedad, nivel de alteración y daño del ordenamiento constitucional y del sistema político y voluntad criminal específica con esa finalidad), la pena sería mayor de cuatro años de privación de libertad. Ya se mencionó lo relacionado con los demás delitos, que en todo caso son de menor entidad punitiva.

NOVENO. Que el cuarto agravio está referido al peligrosismo procesal.

∞ Previo. Considera la defensa que los peligros de fuga y de obstaculización no se presentan. Aduce que tiene arraigo laboral de calidad por su condición de docente nombrado y que el acta de intervención policial al investigado Castillo Terrones no puede acreditar el intento de fuga porque ésta tiene que referirse a hechos y no a dichos.

∞ **1.** En cuanto al peligro de fuga, es cierto que el encausado Castillo Terrones es un profesor nombrado y, por tanto, que tiene arraigo laboral, sin embargo, el riesgo de fuga tiene pleno fundamento con el hecho de que intentó asilarse para alejarse de la justicia peruana al fracasar el autogolpe de Estado, lo que fue impedido por la Policía Nacional. Al respecto, no solo se tiene el acta de intervención policial levantada por el Coronel PNP Walter Bryan Edrick Ramos Gómez, Jefe de la División de Seguridad Presidencial –de cuya objetividad, por ahora, no puede dudarse– que da cuenta de la captura del encausado y que en esos momentos se dirigía a la Embajada –obra la declaración del conductor del vehículo oficial Josseph Michael Grandez López, de fecha diez de diciembre último –remitida en copia por la Procuraduría General del Estado–, quien así lo expresó, al igual que la propia declaración del investigado Torres Vásquez, de la misma fecha diez de diciembre, igualmente remitida por la Procuraduría General del Estado–. Asimismo, corre en autos, por información periodística, las declaraciones públicas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos del previo contacto que tuvo con el encausado y de la posibilidad del asilo, así como que se le recibía en la Embajada de su país en el Perú. Son datos relevantes que no pueden desconocerse y autorizan a inferir el cumplimiento de este requisito legal.

∞ **2.** El Juez de la Investigación Preparatoria no consideró acreditado, hasta el momento, que en una de las investigaciones que se le siguen ordenó eliminar diversa prueba documental que lo comprometía (cuaderno de ocurrencia de los edecanes del presidente) y dispuso el cambio de los cuatro celulares que aquellos utilizaban. Por tanto, no es del caso examinar este punto por no ser materia de impugnación por el Ministerio Público.

∞ **3.** En lo referente al comportamiento procesal que tuvo en anteriores procedimientos de investigación, el Juez de la Investigación Preparatoria ha destacado la imputación en su contra por liderar una presunta organización criminal, a partir de lo cual se desprendería que podría recibir apoyo para eludir la acción de la justicia. Aun cuando el investigado Castillo Terrones registra varias investigaciones en su haber –sobre las que aún no se ha pronunciado el Congreso en vía de acusación constitucional– y uno de los cargos es por liderar una organización criminal, en el presente incidente no se tienen –no se han adjuntado– suficientes elementos de investigación que permitan sostener esta imputación, para su proyección en la presente causa, en un nivel de sospecha fuerte –no consta en estas actuaciones una pormenorizada indicación e información probatoria al respecto–. Por lo

demás, el riesgo debe ser concreto, no abstracto; y, debe reflejar un probable apoyo para la fuga o para su mantenimiento. En consecuencia, esta no es la razón suficiente para dar por acreditado el peligro de fuga, sino la prevista en el párrafo primero de este fundamento jurídico.

∞ **4.** El peligro de obstaculización debe advertirse excluyendo, desde luego, cualquier conducta directamente vinculada al ejercicio del derecho de defensa, de suerte que negarse a recibir una notificación o a concurrir a una audiencia, existiendo las vías de solución procesal respectivas, no es una conducta que denote lo que prevé el artículo 270 del CPP: destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de medios de pruebas, o influir para que otras personas informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. No obstante, la orden ilegal de detener a la Fiscal de la Nación, responsable del conjunto de diligencias preliminares en su contra sí tendría entidad para alterar la actividad de esclarecimiento, unida al hecho del anuncio de reorganización de todo el sistema de justicia que importaría incidir en el conjunto de los actos de aportación de hechos –testigos, actas, documentos y pericias– y del destino de las causas en su contra.

∞ **5.** En tal virtud, el mandato de prisión preventiva al investigado Castillo Terrones ha cumplido con el presupuesto y los requisitos legalmente dispuestos, así como con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. La privación procesal de la libertad es adecuada, idónea y estrictamente proporcional; y, con las correcciones y previsiones puntualmente expuestas, se ha respetado el presupuesto formal de motivación.

DÉCIMO. Que, en lo concerniente al encausado TORRES VÁSQUEZ, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria consideró acreditados el presupuesto de sospecha fuerte de los delitos atribuidos y el requisito de gravedad del hecho [fundamentos jurídicos vigesimoséptimo a vigesimonoveno] –siendo de destacar que mucho de los términos que utilizaba en diferentes actividades oficiales, los incorporó en su pronunciamiento el expresidente Castillo Terrones–, pero no así el peligrosismo procesal en un nivel de alta intensidad, desde que cuenta con arraigo social consolidado, tiene setenta y nueve años de edad y padece de enfermedades crónicas que requieren de medicación y, aun cuando anunció que “*pasaba a la clandestinidad*”, se hizo presente virtualmente en la audiencia de prisión preventiva y acreditó abogado defensor, de suerte que le impuso mandato de comparecencia con restricciones. Asimismo, argumentó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria que no tiene base suficiente el haber realizado conductas para apoyar la fuga de investigados en otras causas, porque se está ante una sindicación de una aspirante a colaboradora eficaz. Esta medida solo fue impugnada por el Ministerio Público.

UNDÉCIMO. Que el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios cuestionó que el investigado Torres Vásquez se hizo presente a la audiencia pues no estaba físicamente en ella, sino virtualmente. Igualmente, estimó que carece de arraigo laboral porque no se aportaron datos que revelen que está realizando labores de abogado y, como su enseñanza universitaria es anual, al momento de la diligencia, no estaría laborando. Asimismo, los documentos médicos que presentó son del año dos mil diecisiete y no ofrecen una descripción actualizada de sus problemas de salud, pues se trata de enfermedades controlables que no impiden su desplazamiento ambulatorio, más aún si como presidente del consejo de ministros asistió a dieciocho consejos de ministros descentralizados entre octubre de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós. La falta de solidez de la información médica se confirma con el informe de la Instituto de Medicina Legal 064601-PH-HC, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, que da cuenta que no es posible determinar el estado de salud actual del investigado pues es una información incompleta y de data antigua, ni se ha acompañado informes actualizados de las especialidades de endocrinología y cardiología. Por lo demás, este tipo de enfermedades son de baja complejidad y pueden ser tratadas en el Establecimiento Penal. Por último, el recurrido Torres Vásquez está investigado por delito de organización criminal en la carpeta fiscal 124-2022 y en esa causa una colaboradora indicó que él quería que el encausado Bruno Pacheco quería que se vaya del país. Una declaración, en estos términos, fue expuesta por la misma colaboradora, López Arredondo, en la Comisión de Fiscalización del Congreso, y no como tal, por lo que la prevención del artículo 158 del CPP no rige.

DUODÉCIMO. Que si bien es verdad que los informes médicos datan de hace cinco años, ellos hacen referencia a enfermedades crónicas y de tratamiento constante o duradero, a lo que se agrega la edad del imputado (setenta y nueve años), de modo tal que su capacidad de desplazamiento está sujeta a un régimen adecuado de control médico y de su salud en general, que desde luego se afectaría en condiciones de clandestinidad. Pero, no se trata de que un estado de salud determinado se pueda atender en un Establecimiento Penal, sino de que tal situación disminuya el riesgo de fuga, más aún en una persona de la tercera edad.

∞ Cabe agregar que la defensa del investigado Torres Vásquez ofreció en el anexo H diversos análisis clínicos, diagnósticos y recetas del mes en curso, que dan cuenta que padece de diabetes, hipertensión esencial, osteoporosis y trastornos del sueño, para lo cual se le recetó los medicamentos correspondientes. Ello revela, como quedó expuesto, la realidad de las enfermedades crónicas que padece, aunque no lo inhabilitan –a condición de que siga el debido tratamiento–, lo que se evidencia de la propia actividad que

desempeñó en el gobierno y del hecho de que, como se indicará, continúa con su labor docente y de práctica del Derecho.

∞ El investigado Torres Vásquez es profesor universitario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es de profesión abogado y, además, como es público y notorio, era asesor de la presidencia del Consejo de Ministros y en esta condición, unida a su anterior cargo de Presidente del Consejo de Ministros, habría intervenido en los hechos y estuvo presente cuando se emitió el pronunciamiento del autogolpe de Estado y, luego, acompañó al expresidente cuando salió del Palacio de Gobierno y se dirigió a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

∞ La documentación presentada en el anexo “E” de su escrito antes citado, acredita que desde el veinte de diciembre último se le programó como presidente de jurado de grado de abogado en varias ocasiones y, en efecto, intervino en los mismos, lo cual revela que tiene actividad docente activa desde que dejó de ser presidente del Consejo de Ministros. De igual manera ejerce como abogado defensor y, como tal, presentó sus actualizaciones para los servicios en línea del Colegio de Abogados de Lima y del Poder Judicial, así como que desde el dieciséis de diciembre viene ejerciendo el patrocinio civil, ocasión en que se personó en un caso en la Corte Superior de Cajamarca. En el anexo A adjuntó la constatación domiciliaria notarial actualizada, de modo que está consolidado su arraigo domiciliario y familiar, al igual que el arraigo laboral.

∞ Es innegable, igualmente, que el investigado Torres Vásquez hizo saber por sus redes sociales que pasaría a la clandestinidad y que, si bien estuvo presente en la audiencia, ésta se realizó virtualmente. Tal referencia, en todo caso, debe asumirse en su dimensión política –de respuesta a la situación que atravesaba y a los cuestionamientos en sede parlamentaria y en los medios de comunicación social– y, especialmente, contrastarse con las actuaciones en curso, de suerte que su relevancia, si se toma en consideración los factores que desincentivan una efectiva fuga, es relativa aunque no inexistente, como igualmente de intensidad media es la entidad del injusto y el daño generado a los efectos del peligro de fuga. Asimismo, los cargos –investigados en una diligencia preliminar– de ser integrante de una organización criminal y que quiso apoyar la huida del procesado Bruno Pacheco Castillo, según se indica en el recurso del Ministerio Público, solo provendrían de las declaraciones de una aspirante a colaboradora eficaz, con independencia de que la testimonial de esta última se realice en sede procesal o extra procesal, de modo que no puede dejarse de tomar en cuenta el artículo 158, apartado 2, del CPP.

∞ En conclusión, dado el conjunto del material investigativo disponible hasta el momento, desde el juicio de proporcionalidad, que afirma la prohibición del exceso, es correcto jurídicamente el mandato de comparecencia con restricciones. No cabe dictar el mandato de prisión preventiva que instó el Ministerio Público.

DECIMOTERCERO. Que, ahora bien, el nivel medio de peligrosismo procesal exige, de un lado, ser más intenso con las reglas de conducta y, por tanto, disponer que su ámbito de movilización se reduzca a Lima Metropolitana, así como establecer que la Fiscalía controle, a través de la Policía Nacional, el arraigo domiciliario del imputado, mediante visitas inopinadas, y que la obligación de realizar el control virtual solo será posible mientras dure la pandemia por la covid-19, de suerte que a su vencimiento el control será presencial o personal; y, de otro lado, imponer la medida de impedimento de salida del país. Es de resaltar que la Fiscalía requirió en apelación la prisión preventiva y que, si bien tal pretensión no se acepta, es lógicamente posible añadir y establecer las restricciones y medida aludida en atención al argumento *ab maioris ad minus*, esto es, quien puede lo más puede lo menos –si por la apelación del Ministerio Público, que reiteró su pretensión de prisión preventiva, se puede dictar esta medida es del todo posible imponer medidas menos restrictivas que la prisión preventiva –la más grave del sistema procesal– y, sin duda, superiores a la medida impugnada por la Fiscalía (comparecencia con restricciones). En cuanto al impedimento de salida, obviamente, se cumplen los requisitos legales fijados por el artículo 295 del CPP en función a la entidad del delito materia de procesamiento, a los elementos investigativos de su comisión, al peligrosismo procesal medio que existe y al objetivo de garantizar el buen orden del proceso y mantener al imputado sujeto al proceso para cuidar que la investigación permita el debido esclarecimiento de los hechos imputados. El plazo del arraigo, desde luego, debe ser compatible con el curso de la investigación y la necesidad de efectuar diversas diligencias complementarias para determinar –si así correspondiera– no solo la concreta intervención delictiva del imputado sino también la intervención de otras personas. Solo los sucesivos actos de averiguación permitirán afirmar o descartar la hipótesis del Ministerio Público.

DECIMOCUARTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque se trata de un auto interlocutorio. Además, el Ministerio Público está exento de su pago, en atención al artículo 499, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de

diciembre de dos mil veintidós, que (i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra el investigado José Pedro Castillo Terrones como coautor de los delitos de rebelión y, alternativamente, de conspiración para rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad; y, (ii) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Aníbal Torres Vásquez como coautor del delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside (entiéndase el departamento de Lima) sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de veinte mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON**, en lo pertinente, el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, en los extremos que impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses contra el encausado Castillo Terrones y la medida de comparecencia con restricciones contra el encausado Torres Vásquez; y, **(1) REVOCARON** el auto de primera instancia en la parte que, respecto al investigado Torres Vásquez, extendió la posibilidad de no ausentarse de la localidad a la provincia Constitucional del Callao, concretándose su presencia a Lima Metropolitana –a la provincia de Lima, con exclusión de las demás provincias de Lima y la provincia Constitucional del Callao–; **(2) PRECISARON** que la obligación de realizar el control virtual permanecerá mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia de la covid-19, luego de lo cual el control será presencial o personal en la sede judicial correspondiente; asimismo, **(3) ESTABLECIERON** que la Policía Nacional, bajo control de la Fiscalía, realizará controles domiciliarios al encausado Torres Vásquez, tanto mensuales –el viernes de la tercera semana del mes– como inopinados; **(4) IMPUSIERON** la medida de impedimento de salida del país por dieciocho meses, cursándose las comunicaciones correspondientes. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria y, oportunamente, se le envíen las actuaciones. **V. DISPUSIERON** que este auto supremo de vista se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez



por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON